

OPONE EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. CONTESTA DEMANDA EN SUBSIDIO. -

Señora Jueza en lo Civil y Comercial Común – Centro Judicial de Monteros:

TOMÁS PALACIO, abogado de la matrícula 10.125, libro P Folio 625, en representación de **FORD ARGENTINA S.C.A**, constituyendo domicilio en calle Las Heras n°555, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en los autos caratulados **“URUEÑA SONIA EVANGELINA C/LOPEZ EDUARDO RAUL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 176/19**, ante V.S. me presento, y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA.-

Conforme lo acredito con copia del testimonio de escritura de poder que acompaño declarando que es fiel a su original y que el mandato se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado de Ford Argentina S.C.A., con domicilio en French 3155, 1° Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Solicito entonces que se me tenga por presentado en el carácter invocado.

II. OBJETO.-

Que en tiempo y forma y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo oponer excepción de previo y especial pronunciamiento, por manifiesta falta de legitimidad pasiva de Ford Argentina S.C.A, y, en subsidio, a contestar la demanda instaurada por la actora. En el mismo acto, ofrezco prueba y, en función de los argumentos que seguidamente expondré, solicito el total rechazo de la demanda. Con costas.

III. OPONE EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO - FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-

En virtud de lo reglado por el Art 427, In. 2 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9593), vengo a oponer excepción de previo y especial pronunciamiento por manifiesta falta de legitimación pasiva; entendiendo por ello que mi mandante NO es la persona que detenta la legitimación sustancial para ser demandada en la presente acción.

A) Planteo del Tema.-

En la presente acción, la actora pretende traer a la litis en carácter de demandado a mi mandante, Ford Argentina S.C.A. Sin embargo, deviene evidentemente claro que no corresponde responsabilizar a mi mandante por los efectos de una alegada vinculación contractual entre la actora, su entonces pareja, el Sr. López y León Alperovich Group S.A.; dentro del marco de una supuesta reparación de un vehículo siniestrado por causas ajenas a cualquier supuesto de responsabilidad legal de Ford Argentina S.C.A.

Mi mandante no participó en el alegado contrato objeto de reclamo, ni se encuentra vinculado de forma alguna con la actora en relación a los hechos de autos. En efecto, mi mandante desconoce absolutamente todos los hechos alegados (fuera de la compra de los repuestos del automóvil), así como las condiciones reales de vinculación que hubieran existido entre la actora, su entonces pareja, el Sr. López y la concesionaria León Alperovich Group S.A.

Sobre el instituto invocado, calificada doctrina tiene dicho “*la legitimación para obrar (legitimatío ad causam) consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso*” (conf.

Falcon Enrique L. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado”-, Edit. Abeledo Perrot, Tomo III, Pág. 42).

Por su lado la doctrina judicial sostiene que la excepción de falta de legitimación para obrar tiende a determinar si el actor o el demandado están investidos de la "*legitimatío ad causam*", esto es, si existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra quien se concede¹.

La demostración de la calidad de titular del derecho del actor y de la calidad de obligado del demandado es lo que determina o no la admisión de esta excepción.

Teniendo en cuenta el modo en que se sucedieron los hechos, no puede V.S dejar de considerar que mi mandante nada ha tenido que ver ni con la supuesta reparación del automóvil objeto de reclamo, y menos aún con el aparente incumplimiento contractual que el accionante alega. **Nótese que no se trata ni de un defecto de fábrica, ni de un arreglo en garantía. Sino más de un aparente negocio oculto, realizado entre la entonces pareja de la actora y un empleado de la concesionaria León Alperovich Group S.A.**

¹ “Los cuestionamientos vinculados con la *legitimatío ad causam*, consistentes en general en la ausencia de identidad entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede (Cont.) la acción (Carli, Carlo, “La demanda civil”, p. 227, B, Ed. Retua, La Plata, 1991) y procede cuando o bien el actor no es la persona idónea o habilidad para discutir en el punto al objeto litigioso o que la persona o personas demandadas no so las que pueden oponerse a la pretensión del actor o respecto de las cuales es viable emitir una sentencia de mérito o de fondos (CNcom, Sala C, 07.05.93, “Sotomayor, Jorge c/ Banco Supervielle Societe Generale”). Debe demostrarse la calidad de titular del derecho del demandante y la calidad de obligado del demandado, pues la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida en su posición respecto del acto, y se diferencia de la capacidad en que esta expresa una aptitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella se refiere directamente a la relación jurídica y, sólo a través de ella, a los sujetos (Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos ...”, To IV, página 334) (CNCom, Sala C, 3 L03.95 “Sanatorio Güemes SA c/ Bamballi, Elías”; esta Sala, 15.05.2010, “Cintas Outlet SA c/ Argencard SA y otro s/ ordinario”). POSE MANUEL C/ SAN ADNRES SALAGC Y F Y OTRO S/ ORDINARIO. Barreiro – Ojea Quintana – Tevez, Cámara Comercial: F. Fecha:20140923 Ficha Nro.: 000066817”.-

A los fines de clarificar mis dichos me dedicaré a relatar seguidamente la relación contractual que une a mi mandante con las concesionarias oficiales, solicitando el rechazo de la demandada instaurada en todas sus partes con expresa imposición de costas.

B) El Contrato de Concesión para la Venta de Automotores.

Resulta necesario aclarar el funcionamiento comercial de todo fabricante de automotores.

En este sentido, es de suma importancia efectuar un análisis de lo que significa el contrato de concesión para la venta de automotores, para comprender los alcances y efectos de la responsabilidad del fabricante por las ventas o accionar de los concesionarios.

La naturaleza jurídica de la relación fábrica-concesionaria debe ser definida a partir de la índole básica de las operaciones de la concesionaria, consistentes en que ella adquiere para reventa los productos de la fábrica, teniendo como meta el desarrollo de su propio negocio, ya que **la concesionaria no es dependiente de la concedente²**, sino que adquiere productos y los revende discrecionalmente por su propia cuenta y riesgo a sus clientes. Es decir, el concesionario adquiere la propiedad de los bienes para su reventa al público, actuando en nombre propio y soportando los eventuales riesgos, y recibe una contraprestación constituida por la diferencia entre el precio de la compra efectuada al concedente y el precio de la venta a ulterior terceros.

Así, la jurisprudencia se ha expedido señalando que: “*el contrato comercial de concesión es sumamente atípico, comprensivo de dos tipos de relaciones:*
a) la que existe entre los otorgantes del contrato de concesión -concedente y

² CCCN - ARTICULO 1502.- Definición. Hay contrato de concesión cuando el concesionario, **que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros**, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios **según haya sido convenido**. (La negrita me pertenece).

concesionaria, quien adquiere los productos fabricados por la primera en un precio diferente para revenderlos luego y (b) la que se forma entre las partes de la compraventa de esos productos - concesionaria y su propio cliente, adquirente en la reventa-, a cuyo respecto la concedente es un tercero que no puede ser alcanzado por los efectos de tal convención” (Conf. CNCOM D. “Microomnibus Saavedra c/Pepe Vazquez S.A. 2/sumario. L.L on Line).

De más está decir que FORD ARGENTINA S.C.A. se encontraba vinculada con la concesionaria León Alperovich Group S.A. en virtud del contrato de concesión oportunamente suscripto entre las partes, denominado Reglamento para Concesionarios.

Como consecuencia del mencionado contrato, León Alperovich Group S.A. resultaba concesionario oficial de FORD ARGENTINA S.C.A., por lo que, entre otras obligaciones, adquiriría automotores, repuestos, utilitarios y accesorios a esta última para su ulterior reventa a sus clientes.

Nótese que el concesionario **no actúa como representante del concedente, sino que celebra compraventas al público en nombre propio.**

En tal sentido, y como operatoria principal, el concesionario adquiere de fábrica los automotores que ésta produce para su posterior reventa al público y, como operatoria secundaria, entre otras, brinda la garantía de los productos vendidos a los usuarios.

C) Ajenidad de Ford al Vínculo Contractual Alegado por la Actora.

Tal como surge de los términos del escrito de demanda, se reclama por el cumplimiento defectuoso o incumplimiento por parte de la firma León Alperovich Group S.A. y/o el Sr. Eduardo Raúl López, de la reparación de los daños que el vehículo de la actora padeciera como consecuencia de un siniestro.

De tal descripción y de lo que también reconoce la propia actora, se desprende que el vínculo originario existe en función de un contrato de servicios (Art. 1251 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, CCCN en adelante), consistente en la reparación del rodado, perfeccionado entre los sujetos ya mencionados, NUNCA EXISTIENDO MENCIÓN ALGUNA DE FORD ARGENTINA S.C.A.

Las consecuencias y derivaciones de tal vínculo legal, en principio, no deberían poder extenderse a terceros ajenos al contrato, sino por disposición específica que faculte tal extremo.

D) Imposibilidad de Extender la Responsabilidad a Ford Argentina S.C.A.

Tal y como fue explicado en el sub-apartado “B)” de la presente sección, el vínculo contractual entre mi mandante y León Alperovich Group S.A., se encuentra comprendido dentro del marco normativo de los Artículos 1502 a 1511 CCCN, dentro de los cuales se puede advertir claramente que “...*el concesionario, (...) actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros (...) para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido*”.

Esto último es algo que la actora mal entiende, y así lo plasma, de forma absolutamente incorrecta, como fundamento primero para la citación de Ford en carácter de DEMANDADO: “...*en razón de estar obligado por el vínculo de exclusividad que une a la marca y a la agencia, siendo esta última la que actuaba en su representación, garantizando mano de obra y repuestos legítimos de la marca Ford.*” Y luego, en el acápite “V.- RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS”: “*FORD ARGENTINA, por ser parte necesaria entre la cadena de producción, ventas*

a través de concesionarios oficiales de la marca, y la garantía a través de los concesionarios autorizados a la correcta prestación del servicio post-venta, de lo que no tomo el debido control necesario, por lo que existe solidaridad entre el fabricante, vendedor y service, y las personas a cargo de efectuar las tareas necesarias, para garantizar la reparación de los vehículos, que en este caso contaba con la garantía de fábrica vigente.-”.

Resulta manifiesto con su sola lectura, que la ilación lógica que realiza la actora para fundar la legitimidad pasiva de mi mandante es vaga, imprecisa e inaplicable. Parcería como si intentara aludir a muchos conceptos que podrían implicar una extensión de la responsabilidad, sin profundizar ni detenerse a explicar cómo resultan aplicables al caso de marras.

Particularmente, menciona: i) La exclusividad³, cuando de ella no surge ninguna regla de extensión de la solidaridad; ii) La cadena de producción⁴, cuando no estamos bajo un supuesto de Servicio Técnico, y tampoco podría encuadrarse la situación dentro del Artículo 40 LDC. Esto último porque La correcta lectura del Artículo 40 de la Ley de Defensa del consumidor debería atender a su literalidad y sentido pretendido, en tanto establece que: “...*Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio*”. Es decir, que, en el caso de autos, solo podría extenderse la responsabilidad a el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor y el vendedor DEL SERVICIO, así como quien haya puesto

³ CCCN - ARTICULO 1503.- Exclusividad. Mercaderías. Excepto pacto en contrario:

a) la concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados. El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas;

b) la concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos.

⁴ Arts. 12 y 40, Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

su marca en EL SERVICIO. Entonces NO debe confundirse ni comprometerse a la cadena de producción de la cosa, toda vez que aquello que resulta generador del daño es EL SERVICIO (y no el riesgo o vicio de la cosa); cuya cadena de producción podrá ser alcanzada por lo establecido en el Artículo 40 LDC. En el caso de marras, dados los hechos narrados por la actora, no parecería que el Sr. Cabezas contare con tal infraestructura de negocio, por lo cual el Artículo citado (a los fines pretendidos por la actora, y a los fines reales del mismo) no parecería resultar de utilidad alguna para fundamentar la legitimidad pasiva de Ford Argentina S.C.A.; iii) La vigencia o no vigencia de la garantía del vehículo, toda vez que la misma no fue suscitada por la actora en ningún momento (y aquello resulta adecuado porque no se alega ni se prueba la existencia de un vicio o defecto del automóvil objeto de la reparación).

A diferencia de lo que erróneamente plantea la actora, León Alperovich Group S.A. como concesionario de mi mandante, NO ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE FORD ARGENTINA S.C.A. EN EL MARCO DE LOS HECHOS DE AUTOS; y solo se encuentra a cargo de la venta de productos (automóviles y repuestos, entre otros), así como de atender a las garantías de dichos productos. Pero nada de ello se encuentra cuestionado ni traído a colación por la actora; quien **NO SE AGRAVIA DE UN DEFECTO EN EL PROCESO DE VENTA, O EN LA INTEGRIDAD DE LOS PRODUCTOS, O EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA LEGAL.**

Aquello que se encuentra cuestionado es el cumplimiento de un contrato de servicios que -la actora alega- involucra a su expareja, León Alperovich S.A. y uno de sus -entonces- empleados.

EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA FORD ARGENTINA S.C.A. HA FACULTADO O CONVENIDO CON LA

MENCIONADA CONCESIONARIA, LA REALIZACIÓN DE REPARACIONES COMO LA DE AUTOS, EN NOMBRE O POR CUENTA DE FORD.

Es así que la reparación de autos siniestrados, por fuera del cumplimiento de la garantía, no es un servicio que la concesionaria otorgue en virtud del contrato de concesión. Aquel es un negocio que la concesionaria realiza en nombre y por cuenta propia, sin beneficio ni rédito alguno para Ford Argentina S.C.A.

La única vinculación con las presentes actuaciones que ostenta mi mandante es la venta de las autopartes destinadas a la reparación del vehículo objeto de reclamo. Venta que realiza A LA CONCESIONARIA, quien luego revende a la actora.

ES DECIR, MI MANDANTE, SE LIMITA A VENDER LAS AUTO-PARTES A LA CONCESIONARIA, Y NO TIENE NINGÚN INTERES EN LA REALIZACIÓN DE LA REPARACIÓN PARA LA CUAL FUERON ADQUIRIDAS⁵. Esta podría hacerse, bajo responsabilidad del contratante, en cualquier taller que desee, y aquello no afectará de ninguna forma a Ford Argentina S.C.A. (es indiferente en todo sentido a la realización de la reparación dentro o fuera del taller de la concesionaria).

Entonces, tal y como se desprende de los hechos narrados por la actora y de los argumentos de derecho aquí vertidos, no existiría nexo jurídico alguno que justifique o sustente la legitimación pasiva de mi mandante; quien ha sido traído al pleito solo en virtud de una aparente y mal fundada legitimidad pasiva, que en realidad NO EXISTE.

E) La Aparente Existencia de un Delito Penal. Sus Implicancias para el Planteo del Caso de la Actora.

⁵ Esto, por supuesto, porque se trata de una reparación que se encuentra por fuera del régimen de garantía dispuesto por la LDC 24.240.

Como fundamento a su pretensión, la actora señala que los daños padecidos son la consecuencia directa del negocio ocurrido entre su entonces pareja, el señor Eduardo Raúl López y el chapista José Cabezas. Dicho negocio habiéndose celebrado sin su conocimiento. Tal como es narrado, dichas acciones parecerían ser subsumibles en el tipo penal de estafa (Arts. 172 y ss. del Código Penal de la Nación). Esto es algo que no escapa a la actora, quien parece compartir este mismo encuadre, atento a los dichos contenidos en su demanda.

Sin perjuicio de desconocer mi representada lo sucedido -o no- en sede de la empresa León Alperovich Group S.A., se desprende claramente que el fundamento central de esta acción se origina en un hecho ilícito, pasible de ser calificado como delito penal, y cuya consumación se imputa a personas extrañas a Ford Argentina S.C.A.

En efecto y contrario a lo que la actora plantea, el litigio debería iniciarse con quienes realmente ostentan una legitimidad pasiva real y tangible: los principales autores del supuesto ilícito, bien identificados por la actora.

Veamos. La actora narra en sus hechos que aquella comisionó a su entonces pareja, el Sr. José Osvaldo Sánchez, la contratación del servicio de reparación con la concesionaria León Alperovich Group S.A. Continúa su relato diciendo que el Sr. Eduardo Raúl López, entonces empleado de la concesionaria, habría atendido a su ex-pareja, con quien se habrían pactado los términos de la reparación. Luego de aquello -y luego de los alegados incumplimientos- la actora afirma que el Sr. López habría indicado que existió un “entendimiento” u “arreglo” entre aquel y el Sr. Sánchez, por el cual se envió el vehículo al Sr. Cabezas. Esto último siendo una circunstancia constatada por el Acta Notarial acompañada.

Frente a estas circunstancias, la actora aduce que lo manifestado por el Sr. López es falaz, por el hecho de que ella se habría apersonado en la agencia en

numerosas ocasiones, siempre con la misma respuesta que prevenía que ella viera el auto, pero que afirmaba que se encontraba en el taller.

Fuera del muy evidente salto lógico que hace la actora en su argumento, ¿no parece extraño como no se vuelve a mencionar al Sr. Sánchez? La actora pretende teñir los hechos del caso con un tinte de delito penal, pero luego no arriba a las consecuencias esperadas y no actúa de forma correcta.

Si el Sr. Sánchez actuó y contrató como persona interpuesta entre la Sra. Urueña, y aquel parece verse muy posiblemente implicado en la deformación del negocio pretendido, ¿Por qué no es traído a juicio? ¿Qué certeza tiene la actora de que el Sr. Sánchez no realizó aquello que el Sr. López indica frente a la Escribana? Ciertamente es una proposición que, al menos, merecería un esfuerzo de esclarecimiento honesto.

La actora se presenta en estos autos, y demanda sin aprehensión a mi mandante, pero es incapaz de fundar adecuadamente la exclusión fundamental de la persona interpuesta que se posiciona entre lo que ella pretendía y lo que realmente se pactó... Persona que resultaría ser allegada a ella... El encuadre parece muy extraño. Cómo mínimo podría ser una falta de la normal prudencia en la construcción y planteo de la causa; y como máximo podría tratarse de un encubrimiento de circunstancias reales que atectarían en contra de una pretensión económica de la actora.

Todo ello deberá ser objeto de prueba y averiguación en estos autos.

Pero por sobre todo, lo que sí resulta manifiestamente claro, es que en este conflicto de ninguna forma se puede implicar, mucho menos responsabilizar, a FORD ARGENTINA S.C.A. por un supuesto ilícito cometido por otras personas.

F. Resolución de la Excepción como de Previo y Especial Pronunciamiento.

Dado que la cuestión atinente a la falta de legitimación resulta manifiesta, y que para su resolución alcanzan las probanzas documentales y escritos constitutivos del proceso de auto, es decir los elementos obrantes en la causa que a la fecha ya se encuentran introducidos, corresponde que sea resuelta en forma previa.

Ello atendiendo a que *"...la excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta, tiene por finalidad impedir la tramitación de un juicio, cuando 'ab initio' existe la certeza de que la misma resulta procedente. Esto es, que quien demanda o contra quien se demanda no revisten la condición de personas habilitadas por la ley para discutir sobre el objeto a que se refiere al juicio"* (CApel. Civ.Com., Mercedes, sala II, LA LEY, 1980-D, 483, en igual sentido: *"Vallejos Meana, Néstor R. y otro c. Gonzalo, Genaro A., LA LEY, 1997-E, 847 - DJ 1998-1, 357)*.

De igual modo se ha dicho que *"La excepción de falta de legitimación para obrar puede resolverse como cuestión previa cuando es manifiesta, o sea cuando puede declararse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la actora y sobre la base de los elementos de juicio incorporados a la causa, sin necesidad de producir prueba ni de una indagación exhaustiva, por resultar evidente o palmaria. Así corresponde, también, cuando los hechos en que se funda no están discutidos y la divergencia trata, exclusivamente, en la interpretación de las normas aplicables"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A (CNCom) (Sala A) 24/04/1998 *Casali, Pablo H. c. Verdoia, Marcelo*, LA LEY 1998-E, 411 - DJ 1999-1, 214).

Es por ello que solicito se resuelva la excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento, haciéndose lugar a la misma con expresa imposición de costas a la parte actora.

G. Conclusión.

De todo lo manifestado en este apartado se puede concluir que:

i) León Alperovich Group S.A. no actuó como representante de Ford Argentina S.C.A.

ii) El objeto del contrato que hubiera sido incumplido no era uno que estuviera previsto dentro del ámbito del contrato de concesión.

iii) Ford Argentina S.C.A. no se encuentra incluido en la cadena de producción del prestador del defectuoso servicio de reparación (Sr. Cabezas).

iv) El caso no implica ni suscita la garantía del automóvil o las partes adquiridas, por los cuales Ford Argentina S.C.A., sí debería responder (dentro de los preceptos de la ley y aquello que fue pactado en la extensión convencional de la garantía).

v) Quien habría contratado con la parte actora por parte de la concesionaria, habría actuado absolutamente por fuera de su mandato.

vi) Quién hubiera actuado en nombre y representación de la actora a la hora de contratar, no ostenta justificación ni explicación alguna respecto del negocio oculto que se le imputa en los hechos del caso.

Por todo lo expuesto, quedaría de manifiesto que la demanda formulada carece de todo fundamento fáctico y jurídico que justifique a la citación de mi mandante en carácter de demandado; lo cual impide fundamentalmente el avance de la litis en ese respecto.

Por consecuente, solicito se haga lugar a la Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Legitimidad Pasiva de FORD ARGENTINA S.C.A., con expresa imposición de costas.

IV. CONTESTA DEMANDA EN SUBSIDIO.-

En subsidio, y para el remoto caso que V.S. no se expida de forma previa y/o favorable respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación pasiva interpuesta, vengo a contestar la demanda dada en traslado a mi mandante.

V. NEGATIVAS.-

Debido a las circunstancias apuntadas, mi representada no intervino ni tiene conocimiento de en ninguno de los hechos por los cuales se ha iniciado la presente demanda, por fuera de las partes vendidas y lo manifestado en el acta notarial, cuya validez y veracidad no es cuestionada en este acto. Consecuentemente, todos y cada uno de los hechos consignados en el escrito en responde, por fuera de lo expresamente reconocido, serán necesariamente negados:

- A) Que a la actora le asista el derecho de demandar a mi mandante como lo hace, y por los montos que exterioriza en la demanda dentro de los rubros de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.
- B) Que la conducta de mi representada haya implicado el incumplimiento de la normativa legal vigente indicada por la actora en su presentación.

Particularmente sobre los dichos de la autora:

- C) Que el día 27 de diciembre del 2018 se haya apersonado el Sr. José Osvaldo Sánchez en calle Shipton 1432 de la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, provincia de Tucumán.

- D) Que este último fuere comisionado por la actora para realizar reparaciones en el Ford KA 5 Puertas, dominio AC-722-MT que la actora alega le pertenece; con repuestos originales.
- E) Que la atendiera el Sr. Eduardo López, y que este sea asesor de servicios de la concesionaria.
- F) Que el automóvil en cuestión haya sido verificado por los mecánicos del taller de la agencia concesionaria.
- G) Que la concesionaria haya presupuestado el arreglo pretendido por la actora en \$79.250,00; y que ese precio haya sido pagado íntegramente por esta última.
- H) Que el vehículo en cuestión haya sido dejado en la concesionaria el día 27 de diciembre de 2018, con la obligación de ser entregado completamente reparado con mano de obra y repuestos originales en el plazo de 15 días.
- I) Que el automóvil hubiere estado más de dos meses en el taller de la concesionaria, hasta su fecha de efectiva entrega el 10 de febrero del 2019, como así lo alega la actora.
- J) Que el vehículo haya egresado del taller de la concesionaria, y que el mismo gozara de un notorio mal estado; siendo muy evidentes los detalles en el portón trasero, guardabarros trasero, apertura de la puerta, tanque del combustible, pintura, mal desempeño en el andar, y falta de colocación de repuestos originales.
- K) Que algo de todo lo anterior, hubiera sido objeto de una reparación pretendida por la actora.

- L) Que la actora se encontrara en una situación injusta e ilegítima en virtud de el accionar de Ford Argentina S.C.A. o la concesionaria León Alperovich Group S.A.
- M) Que la actora hubiere comparecido a la concesionaria en múltiples ocasiones a averiguar por la demora en la entrega del vehículo, y que en aquellas instancias haya recibido siempre la misma respuesta: que el automóvil se encontraba en el taller de la concesionaria y se le entregarían pronto.
- N) Que a la actora se le impidiera ver el automóvil durante el supuesto plazo de reparación.
- O) Que el presupuesto fuera original y perteneciente a León Alperovich Group S.A.
- P) Que previamente a dejar el vehículo, la comisión haya sido asesorada por quien se alega gerente de la sucursal, Sr. Sergio Flores Jurado, quien luego hubiera derivado el asunto al Sr. Eduardo López.
- Q) Que los hechos narrados por la actora hubieran ocurrido a la vista de cualquier gerente o mecánico de Alperovich Group S.A.

VI. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL. OPOSICIÓN A LA PRUEBA OFRECIDA.-

A) DESCONOCIMIENTOS: Desconozco toda la prueba documental acompañada por la actora, que a continuación detallo, por no emanar ni constarle su autenticidad a esta parte:

1. Presupuesto N°00000073, con tarjeta de que lee SERGIO FLORES JURADO.
2. Presupuesto N°00001560.
3. Presupuesto N°00001561.
4. Recibo de pago de fecha 08/01/2019.

VII. LOS RUBROS RECLAMADOS. IMPROCEDENCIA.

A pesar de la defensa esbozada en los apartados anteriores, y para el hipotético caso en que V.S. entienda que le asiste razón a la actora en alguna de sus pretensiones, corresponde manifestarme respecto de los rubros de daños reclamados y su cuantificación.

A) DAÑO MORAL:

Ya hemos visto que la actora no acredita ni mínimamente los extremos en los cuales basa su pretensión de indemnización por daños moral.

Pretender el importe de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), parece cuanto menos excesivo.

La actora manifiesta de forma absolutamente genérica que ha sufrido un sinnúmero de angustias y malestares. No agrega nada más de sustancia.

La jurisprudencia es contundente al respecto: “... se torna aplicable lo dicho en torno a la prueba del daño moral. La carga procesal de los recurrentes no se limitaba a invocar el padecimiento espiritual, sino que requería elementos que acreditaran su existencia, aun in re ipsa, los que no han sido producidos por los actores...” y “... Al respecto, tengo dicho que, para que resulte procedente la reparación moral, es necesario considerar la repercusión que la acción dañosa provoca en la persona afectada. Las molestias, así como los reclamos extrajudiciales o la necesidad de accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de su

derecho indemnizatorio, no constituyen daño moral: para que, así sea, es menester alegar y probar -razonablemente- la modificación disvaliosa en la capacidad, espíritu del querer o sentir de la supuesta damnificada para, así, admitir tal rubro indemnizatorio (C. Nac. Com., esta sala, 28/9/2006, in re "Blasco..." cit.)".

Por todo ello, solicito a V.S. que rechace de plano el rubro de DAÑOS MORALES planteados por la actora, por carecer de sustento fáctico y jurídico en su cuantificación. Para el hipotético caso en que V.S. decida hacer lugar a ellos, solicito su reducción en función de los argumentos previamente vertidos.

B) DAÑOS EMERGENTES:

Solicito a V.S. que rechace de plano el rubro pretendido por la actora, por carecer de sustento fáctico y jurídico en su cuantificación. Véase que la actora, sin sustento argumentativo alguno pretende la indemnización de un veinte por ciento (%20) del valor en plaza del automóvil, que, sin ningún indicio ni prueba, cuantifica en CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000,00). Para el hipotético caso en que V.S. decida hacer lugar a ellos, solicito su reducción en función de los argumentos previamente vertidos.

VIII. PRUEBA.-

En subsidio y para la hipótesis de que no sea declarada la abstracción del planteo, ofrezco la siguiente prueba:

1. Documental:

- i. Poder Especial Judicial.

IX. AUTORIZACIONES.-

Que por la presente vengo a autorizar a las Dras. María del Milagro Bazzi, M.P. 10.416 y Noelia Bauza M.P. 10.417, a compulsar el expediente, sacar y retirar copias, retirar el expediente en préstamo, diligenciar oficios, retirar y diligenciar cédulas ley, practicar desgloses, dejar nota en el libro de asistencia, consultar el expediente y retirar oficios y todo otro trámite relativo para compulsar las presentes actuaciones.

X. CASO FEDERAL.-

Para el hipotético y remoto caso que V.S. hiciera lugar a la demanda incoada, y no tuviera en cuenta las manifestaciones realizadas en el presente responde, por las cuales se objetara el derecho invocado por la demandante, realizo expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues se estarían conculcando los derechos de propiedad y de defensa en juicio de mi mandante.

XI. PETITORIO.-

Atento lo expuesto solicito:

1. Se trate la excepción planteada como de previo y especial pronunciamiento.
2. Se haga lugar a la excepción planteada, con expresa imposición de costas.
3. En subsidio, se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecida la prueba.
4. En su oportunidad, se rechace la demanda. Con costas.
5. Se tenga presente el planteo de caso federal efectuado.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

Firmado digitalmente por

Dr. Tomás Palacio

M.P. 10.125 L°P F°625

Casillero n°20-39360185-0